CONSTANCIA
DE PUBLICACIÓN DE AVISO

Se hace constar que la Resolución No. 1226 proferida por la Agencia Nacional de Infraestructura el 15 de agosto de 2019, dentro del término legal establecido no fue posible obtener información sobre el domicilio de TRENACO COLOMBIA S.A.S.

Por lo anterior, se procedió a publicar el día 07 de octubre de 2019 en la página electrónica de la Entidad la respectiva citación a notificación y a desfijar el día 11 de octubre de 2019, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se procede a notificar mediante **AVISO** el referido acto administrativo, en atención a lo ordenado en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adjuntando una copia del mismo y dejando constancia que contra este procede el recurso de reposición ante la Entidad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ADVERTENCIA: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Conforme al Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se fija el presente **AVISO** en la página electrónica y en lugar de acceso al público de la Agencia Nacional de Infraestructura, por el término de cinco (5) días hábiles a partir de hoy 25 OCT 2019 a las 8:00 horas, en la ciudad de Bogotá D.C.

FERNANDO AUGUSTO RAMÍREZ LAGUADO
VICEPRESIDENTE JURÍDICO

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: El presente aviso permaneció fijado en la página electrónica y en lugar de acceso al público de la Agencia Nacional de Infraestructura, hasta las 17:00 horas del día _____.

FERNANDO AUGUSTO RAMÍREZ LAGUADO
VICEPRESIDENTE JURÍDICO

Proyectó: *DIEGO MIGUEL SANDOVAL LOPEZ*
Revisó: LADY DAIANA PABON RINCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 1226 DE 2019

(15 AGO 2019)

Por medio de la cual se rechaza el proyecto de Asociación Público-Privada de Iniciativa Privada denominada *"Sociedad de Infraestructura Férrea S.A.S. SIF"* en el tramo ferroviario La Dorada – Chiriguana

LA VICEPRESIDENTE DE ESTRUCTURACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1508 de 2012 y sus Decretos Reglamentarios y en ejercicio de su competencia y facultades legales, en especial las contenidas en el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, en las Resoluciones 1113 del 30 de junio de 2015, 1529 de 2017 y 1722 del 12 de septiembre de 2018 y,

CONSIDERANDO:

1. Que el 9 de diciembre de 2014 las empresas CI Trenaco Colombia S.A.S y la empresa Ferroviaria Oriental S.A de Bolivia, mediante escrito con el Radicado N° 2014-409-061049-2 presentó en calidad de Originador la propuesta de Asociación Público-Privada de Iniciativa Privada Sociedad de Infraestructura Férrea, la cual no requiere desembolso de recursos públicos y cuyo alcance es "llevar a cabo las tareas de administración, mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura ferroviaria, para garantizar el servicio de transporte ferroviario entre La Dorada y Chiriguana, mediante la implementación de obras, actividades de mantenimiento gestión del tráfico y aquellas que para tal efecto implemente el inversionista privado".

2. Que la Vicepresidencia de Estructuración mediante memorando N° 2015-200-002157-3 del 17 de febrero de 2015 señaló que la iniciativa presentada se encuentra sobre el trazado de la iniciativa presentada por el originador MARIVERDO Ltd mediante radicado N° 2012-409-009651-2 del 04 de abril de 2012, y teniendo en cuenta que el proyecto cuenta con actividades similares, no es posible la coexistencia de proyectos, debido a que los ingresos son recibidos por el uso de la infraestructura para ambos proyectos, por lo tanto, no hay una demanda suficiente que permita dar viabilidad a los proyectos. En este sentido se le deberá comunicar al originador que el proyecto sería evaluado hasta tanto no se decida sobre la propuesta presentada por el originador MARIVERDO.Ltd.

3. Que la Vicepresidencia de Estructuración mediante resolución 1145 del 03 de julio de 2015 declaró el desistimiento y ordenó el archivo de la iniciativa de asociación público-privada denominada Red Férrea Interoceánica presentada por la sociedad Mariverdo Ltda., la cual quedó ejecutoriada el día 19 de agosto de 2015.

4. Que mediante radicado 2015-200-016376-1 del 23 de Julio de 2015 la Vicepresidencia de Estructuración de la ANI solicitó un requerimiento a la sociedad CI Trenaco Colombia S.A.S y la empresa Ferroviaria Oriental S.A de Bolivia, para complementar la información faltante del proyecto

***Por medio de la cual se rechaza el proyecto de* Asociación Público-Privada de Iniciativa Privada denominada "*Sociedad de Infraestructura Férrea S.A.S. SIF*" en el tramo ferroviario La Dorada – Chiriguana**

de acuerdo con el Decreto 1467 de 2012 en etapa de prefactibilidad otorgándole un (01) mes de plazo para la presentación de la misma.

5. Que mediante radicado 2015-409-050652-2 del 18 de agosto de 2015 el originador del proyecto solicitó a la Vicepresidencia de Estructuración una prórroga para la entrega de la información solicitada mediante la comunicación de fecha 23 de Julio de 2015.

6. Que mediante radicado N° 2015-702-019467-1 del 26 de agosto de 2015 la Vicepresidencia de Estructuración le comunicó al originador que le otorgaba plazo adicional de un (1) mes para la entrega de la información a nivel de prefactibilidad.

7. Que mediante el radicado ANI No. 2015-409-060963-2 del 23 de septiembre de 2015, la señora Luciela Maria Gallo en su calidad de representante legal CI Trenaco Colombia S.A.S. y en representación de los originadores de la propuesta, presentaron un alcance del proyecto en etapa de prefactibilidad.

8. Que a través del Radicado N° 2015-702-028073-1 del 25 de noviembre de 2015, el Vicepresidente de Estructuración de la Agencia Nacional de Infraestructura, le comunicó al originador que, el proyecto de asociación público privado presentado por la Sociedad CI TRENACO COLOMBIA S.A.S. y FERROVIARIA ORIENTAL S.A., fue radicado ante la ANI con una fecha posterior a aquella en que fue radicado el proyecto presentado por la firma SLOANE LOGISTICS S.A.S, la cual fue radicada mediante oficio N° 2012-409-026854-2 del 13 de septiembre de 2012, es decir que era el proyecto que tenía derecho de turno para revisión de la información en etapa de prefactibilidad si la iniciativa presentada por MARIVERDO Ltd era rechazada o desistida como ocurrió y se menciona en el considerando N°3 del presente acto administrativo.

9. Que conforme a lo anterior el proyecto presentado por el originador CI TRENACO COLOMBIA S.A.S. y FERROVIARIA ORIENTAL S.A, sólo sería objeto de evaluación conforme a lo señalado en el artículo 2.2.2.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015.

10. Que mediante la Resolución N° 311 del 22 de febrero de 2019, se rechazó la propuesta de Asociación Público-Privada de Iniciativa Privada sin desembolso de recursos públicos denominada "Corredor Férreo Central" presentada por la Sociedad SLOANE LOGISTICS S.A.S., en donde la Agencia concluyó que, el originador no cuenta con los elementos suficientes para dar viabilidad al proyecto.

11. Que mediante el radicado ANI N° 2019409024895-2 del 11 de marzo de 2019, la Sociedad SLOANE LOGISTICS S.A.S interpuso recurso de reposición, contra la Resolución N° 311 del 22 de febrero de 2019.

12. Que a través de la Resolución No. 644 del 10 de mayo de 2019, la Agencia Nacional de Infraestructura resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 311 de 2019, la cual quedó ejecutoriada el día 14 de mayo de 2019, de acuerdo con la constancia de ejecutoria expedida por la Vicepresidencia Jurídica de la ANI.

13. Que, de acuerdo con lo anterior, el derecho de revisión y evaluación del proyecto de Asociación Público-Privada de Iniciativa Privada "Sociedad de Infraestructura Férrea" en el tramo ferroviario La Dorada – Chiriguana, se activó a partir del día 15 de mayo de 2019.

14. Que la ANI y la Financiera de Desarrollo Nacional FDN suscribieron el convenio No. 024 del 22 de diciembre de 2017 cuyo objeto es:" Aunar esfuerzo de LA FINANCIERA y de LA AGENCIA para desarrollar (i) los análisis de demanda y de viabilidad de los proyectos férreos de interés de la Nación que fueron identificados como prioritarios en el Plan de Maestro de Transporte Intermodal (PMTI),

***Por medio de la cual se rechaza el proyecto de* Asociación Público-Privada de Iniciativa Privada denominada "*Sociedad de Infraestructura Férrea S.A.S. SIF*" en el tramo ferroviario La Dorada – Chiriguana**

utilizando información primaria y secundaria y, de acuerdo con los resultados obtenidos en esta etapa y el grado de viabilidad de los proyectos estudiado, (ii) desarrollar la estructuración técnica, legal y financiera a nivel de factibilidad de los corredores identificados y priorizados en la primera etapa.

15. Que el Convenio N° 024 del 22 de Diciembre de 2017 suscrito entre la ANI y LA FINANCIERA actualmente se encuentra en el desarrollo de la estructuración técnica, legal y financiera a nivel de factibilidad del corredor la Dorada Chiriguaná, motivo por el cual el día 8 de marzo de 2019, la Financiera de Desarrollo Nacional- FDN público el documento *"Términos de condiciones contractuales"* junto con cuatro anexos y cinco formularios para dar apertura al proceso de contratación para seleccionar al consultor a cargo de la estructuración técnica de La Dorada – Chiriguaná.

16. Que el día 24 de mayo de 2019 la FDN seleccionó al consultor que estará a cargo de la estructuración técnica, y el 8 de julio de 2019, el estructurador y la FDN suscribieron el contrato de consultoría con un plazo de 11 meses.

17. Que mediante el memorando No. 2019-200-011142-3 del 26 de julio de 2019, la vicepresidencia de Estructuración de la Agencia Nacional de Infraestructura informó a la Vicepresidencia Jurídica que el monto de inversión del proyecto de iniciativa privada denominado "Sociedad de Infraestructura Férrea", asciende a $ 382.866.496.908 millones de pesos constantes a 2018, el cual equivale a 490.074 smmlv y que en el marco del Convenio N° 024 del 22 de Diciembre de 2017 LA FINANCIERA dio apertura al proceso de contratación del estructurador técnico el día 08 de marzo de 2019, adicionalmente el 24 de mayo de 2019 LA FINANCIERA adjudicó el contrato de estructuración técnica del corredor férreo La Dorada -Chiriguana, cuyo plazo de ejecución se estimó en 11 meses, de acuerdo a lo anterior solicitó a la Vicepresidencia Jurídica que efectuara los análisis jurídicos correspondientes, verificara cual es el procedimiento a seguir en este caso y de considerarlo pertinente profiriera la Resolución de rechazo del proyecto.

18. Que el artículo 15 de la Ley 1508 de 2012, establece:

"ARTÍCULO 15. REVISIÓN PREVIA DE LA INICIATIVA PRIVADA. Presentada la iniciativa del proyecto en etapa de prefactibilidad, la entidad estatal competente dispondrá de un plazo máximo de tres (3) meses para verificar si la propuesta, al momento de ser analizada, es de interés de la entidad competente de conformidad con las políticas sectoriales, la priorización de proyectos a ser desarrollados y que dicha propuesta contiene los elementos que le permiten inferir que la misma puede llegar a ser viable, sin que tal verificación genere ningún derecho al particular, ni obligación para el Estado.

Resultado de esta verificación, la entidad estatal competente podrá rechazar la iniciativa u otorgar su concepto favorable para que el originador de la propuesta continúe con la estructuración del proyecto e inicie la etapa de factibilidad. Dicho concepto, en caso de ser favorable, permitirá que el originador de la propuesta pueda continuar con la estructuración del proyecto y realizar mayores estudios, sin que ello genere compromiso de aceptación del proyecto u obligación de cualquier orden para el Estado."

19. Que el artículo 2.2.2.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.2.1.5.1. Condiciones para la presentación de iniciativas privadas. Los particulares interesados en estructurar proyectos de Asociación Público-Privada de iniciativa privada deben presentar sus propuestas en los términos establecidos en el presente título.

yEN

Por medio de la cual se rechaza el proyecto de **Asociación Público-Privada de Iniciativa Privada denominada "*Sociedad de Infraestructura Férrea S.A.S. SIF*" en el tramo ferroviario La Dorada – Chiriguana**

No podrán presentarse iniciativas privadas sobre proyectos que:

1. Modifiquen contratos o concesiones existentes.

2. Soliciten garantías del Estado o desembolsos de recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros Fondos Públicos, superiores a los establecidos en la Ley 1508 de 2012.

3. Para los cuales la entidad estatal haya adelantado la estructuración, y en consecuencia:

3.1. Cuente con los estudios e informes de las etapas de prefactibilidad y factibilidad del proyecto, y

3.2. Según el caso:

i. Tratándose de proyectos cuyo monto estimado de inversión sea superior a 500.000 SMMLV: La entidad estatal haya elaborado y publicado en el SECOP los pliegos de condiciones definitivos para la contratación del proyecto de asociación público privada;

ii. Tratándose de proyectos cuyo monto estimado de inversión sea inferior a 500.000 SMMLV: La entidad estatal haya contratado la estructuración del proyecto o se encuentre vigente la resolución de apertura del proceso de selección para la contratación de la estructuración.

(...)"

20. Que el artículo 2.2.2.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.2.1.5.3. Registro Único de Asociaciones Público Privadas (RUAPP). *El originador de los proyectos de Asociación Público Privada de iniciativa privada deberá radicarlos a través de los medios electrónicos diseñados para el efecto en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP). La constancia que expida el medio electrónico será constancia suficiente de su radicación. La Entidad Estatal deberá estudiar la primera iniciativa radicada sobre un proyecto en particular, las demás iniciativas sobre el mismo proyecto sólo serán estudiadas en el orden de su radicación, sólo si la primera iniciativa no es declarada viable. Una iniciativa privada versa sobre un mismo proyecto cuando comparte infraestructura física, estructura de ingresos u otros elementos, que hagan inviable su implementación simultánea o coexistencia con el proyecto que se compara.*

El registro y actualización de los proyectos de Asociación Público Privada de iniciativa pública estará a cargo de la entidad estatal competente. La entidad estatal deberá registrar la iniciativa pública en el RUAPP dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración de cualquier contrato que tenga por objeto la realización de alguno de los estudios a los cuales hace referencia el artículo 2.2.2.1.4.4 del presente decreto. Si la entidad estatal competente realiza la elaboración de dichos estudios con su personal, el registro deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que la entidad estatal tenga disponible cualquiera de estos estudios. (Subrayado fuera de texto).

(...)"

21. Que, en sentencia 2016-00101/57421 del Consejo de Estado del 29 de enero de 2018, señaló respecto del trámite de las iniciativas privadas, que:

"Se advierte, en el mismo artículo que la entidad pública de conocimiento en la etapa de prefactibilidad al verificar, analizar, estudiar, ponderar, evaluar y examinar la propuesta del

EM

Por medio de la cual se rechaza el proyecto de Asociación Público-Privada de Iniciativa Privada denominada "*Sociedad de Infraestructura Férrea S.A.S. SIF*" en el tramo ferroviario La Dorada – Chiriguana

particular originador de la iniciativa privada no se genera o desprende derecho alguno al particular, ni obliga de ninguna manera al Estado [artículo 15 Ley 1508 de 2012 e inciso 3º artículo 22 Decreto 1467 de 2012]. Efectuado lo anterior (iii) la entidad estatal tiene dos alternativas: (a) rechazar la propuesta, u (b) otorgar concepto favorable.

Dentro de la revisión previa o evaluación que está llamada a realizar la entidad estatal de conocimiento en la etapa de prefactibilidad, debe verificar, analizar, estudiar, ponderar, examinar, proponer, cuantificar y comparar las alternativas técnicas "que permitirán analizar la viabilidad del proyecto" [inciso 1º artículo 20 Decreto 1467 de 2012], debiendo observar los criterios siguientes: (i) que el originador de la iniciativa privada haya contado con "información secundaria, cifras históricas, proyecciones económicas del Estado y realizará las inspecciones básicas de campo que sean necesarias" [inciso 1º artículo 20 Decreto 1467 de 2012]; (ii) para evaluar si hay interés público en el proyecto la entidad debe consultar "los antecedentes con otras entidades estatales involucradas y realizará las consultas con terceros que considere necesarias"; (ii)

Al radicarse la iniciativa privada (iv) la entidad estatal de conocimiento debe registrar el proyecto en el Registro Único de Asociaciones Público Privadas, dentro de los cinco [5] días siguientes hábiles a recibirlo [inciso 1º artículo 21 Decreto 1467 de 2012]. El registro produce un derecho de preferencia, ya que según el inciso 2º del artículo 21 del Decreto 1467 de 2012 señala expresamente que la "primera iniciativa que se radique en cualquier entidad estatal competente será objeto de estudio, las demás sobre el mismo proyecto se estudiarán solo si la primera se declara no viable"."

22. Que, de acuerdo con lo anterior, la Sociedad CI TRENACO COLOMBIA S.A.S. y FERROVIARIA ORIENTAL S.A., presentó el proyecto de Asociación público-Privada de Iniciativa Privada denominado "*Sociedad de Infraestructura Férrea S.A.S. SIF*" en el tramo ferroviario La Dorada – Chiriguana, el día 9 de diciembre de 2014, sin que la mencionada presentación del proyecto de iniciativa privada generara derecho alguno al concesionario, ni obligación para la entidad pública, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1508 de 2012. .

23. El proyecto mencionado no pudo ser evaluado y revisado por parte de la Vicepresidencia de Estructuración de la ANI, toda vez, que el derecho de evaluación estaba en cabeza de la sociedad SLOANE LOGISTICS S.A.S., que había presentado con fecha anterior (13 de septiembre de 2012) su proyecto de Asociación público Privada de Iniciativa Privada, el cual afectaba el mismo tramo ferroviario, lo anterior fue corroborado al momento de realizar la inscripción del proyecto en el registro único de Asociaciones Público Privadas (RUAPP).

24. Que de acuerdo con la constancia de ejecutoria el día 14 de mayo de 2019 quedo ejecutoriada la Resolución ANI No. 644 del 10 de mayo de 2019, con la cual se puso fin al trámite de iniciativa público-privada, presentada por la Firma SLOANE LOGISTICS S.A.S., en este sentido el día 15 de mayo de 2019 se activó el derecho de evaluación y revisión del proyecto de APP de iniciativa privada presentado por la Sociedad CI TRENACO COLOMBIA S.A.S. y FERROVIARIA ORIENTAL S.A.

25. Que el Consejo de Estado en sentencia[i] del 29 de enero de 2018, hablando del principio de planeación, ha conceptuado que: "*la planeación se vincula estrechamente con el principio de legalidad, sobre todo en el procedimiento previo a la formación del contrato. Es aquí, en este período, donde el principio de legalidad se manifiesta de manera más intensa para actuar en forma de vinculación positiva a la ley, es decir, porque las exigencias del legislador son especialmente expresas y claras para el operador.*

Examinados los instrumentos normativos del principio de planeación se puede deducir que el legislador indica con claridad a los responsables de la contratación estatal (administraciones y funcionarios públicos, así como sujetos privados interesados en participar) ciertas reglas, estándares

***Por medio de la cual se rechaza el proyecto de* Asociación Público-Privada de Iniciativa Privada denominada "*Sociedad de Infraestructura Férrea S.A.S. SIF*" en el tramo ferroviario La Dorada – Chiriguana**

y criterios que deben observarse para satisfacer ampliamente el principio de orden y priorización en materia contractual, como expresión de la planeación."

26. Que, en este sentido, de acuerdo con lo planteado por el Consejo de Estado, la ANI como entidad competente para la revisión y evaluación de este tipo de proyecto de infraestructura de iniciativa privada, debe propender por el cumplimiento de los principios y fines que rigen la contratación estatal conforme señala la Ley 1508 de 2012 y la Ley 80 de 1993.

27. Que, en este orden de ideas, la ANI al realizar el trámite de revisión de una iniciativa de origen privado, está en el deber de aplicar el principio de planeación el cual se vincula estrechamente con el principio de legalidad en la etapa inicial en la cual se pretende crear una relación contractual con un particular, es decir la planeación[ii] tiene fuerza vinculante en todo lo relacionado con la contratación del Estado.

28. Que, en este orden de ideas, conforme a la situación presentada y de acuerdo con el principio de planeación aplicable a las APP, se revisaron las condiciones para la presentación de las iniciativas privadas consignado en el articulo 2.2.2.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, en el sentido de establecer si era procedente evaluar la iniciativa privada presenta por Sociedad CI TRENACO COLOMBIA S.A.S. y FERROVIARIA ORIENTAL S.A.

29. Que al revisar el literal ii) inciso 3.2 del numeral 3 del artículo 2.2.2.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, en el cual se estableció que *"Tratándose de proyectos cuyo monto estimado de inversión sea inferior a 500.000 SMMLV: La entidad estatal haya contratado la estructuración del proyecto o se encuentre vigente la resolución de apertura del proceso de selección para la contratación de la estructuración"*,

30. Que teniendo en cuenta el contenido de la disposición anteriormente señalada y tal como se expresó mediante memorando N° 2019-200-011142-3 del 26 de julio de 2019 el proyecto presentado por el originador tenía un estimado de inversión de $315.750 millones de pesos constantes a 2014 (CAPEX), el cual fue indexado a pesos constantes de 2018, produciendo como resultado un valor de $ 382.866.496.908 millones de pesos, que expresado en SMMLV correspondiente a 490.074., es decir inferior a lo establecido en el artículo 2.2.2.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015

31. Que por otro lado, en el marco del Convenio 024 del 22 de diciembre de 2017 suscrito con la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL, el día 8 de marzo de 2019 se publicó la resolución que fijó los términos de condiciones contractuales bajo los cuales se dio apertura al proceso de selección para la contratación de la estructuración técnica del corredor férreo La Dorada- Chiriguana, fecha en la cual aún no se había activado el derecho de revisión del proyecto presentado por sociedad CI TRENACO COLOMBIA S.A.S. y FERROVIARIA ORIENTAL S.A. y posteriormente el 24 de mayo de 2019 LA FINANCIERA adjudicó el contrato, cuyo plazo de ejecución se estimó en 11 meses y se encuentra en ejecución.

32. Que por lo anterior, teniendo en cuenta que en la fecha en la cual se procedió a revisar el proyecto presentado por el originador ya estaba publicada la Resolución por parte de la FDN para contratar el estructurador técnico y que así mismo, el proyecto presentado tiene una inversión inicial de 490.074 SMMLV, es decir inferior a los 500.000 SMMLV, se establece que existen los supuestos facticos que se indican en el literal ii) inciso 3.2 del numeral 3 del artículo 2.2.2.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015; en este sentido la Agencia Nacional de Infraestructura no puede evaluar el proyecto de iniciativa privada presentado por el originador, toda vez que no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 1082 de 2015. Por lo tanto, el proyecto debe ser rechazado de plano por parte de la ANI, y no realizar la evaluación de este conforme a todos los considerandos anteriormente planteados.

EM

***Por medio de la cual se rechaza el proyecto de* Asociación Público-Privada de Iniciativa Privada denominada "*Sociedad de Infraestructura Férrea S.A.S. SIF*" en el tramo ferroviario La Dorada – Chiriguana**

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **Rechazar** la propuesta de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada denominada "*Sociedad de Infraestructura Férrea S.A.S. SIF*" en el tramo ferroviario La Dorada – Chiriguana presentada por la estructura plural CI TRENACO COLOMBIA S.A.S. y FERROVIARIA ORIENTAL S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente la presente Resolución al representante legal de la estructura plural, cuya composición está dada por la sociedad CI TRENACO COLOMBIA S.A.S. y FERROVIARIA ORIENTAL S.A., en los términos del Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que contra la misma sólo procederá el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de sus notificación.

ARTÍCULO TERCERO. **ORDENAR EL ARCHIVO Y PONER A DISPOSICIÓN** de la sociedad CI TRENACO COLOMBIA S.A.S. y FERROVIARIA ORIENTAL S.A. los documentos entregados en el desarrollo de la iniciativa, para lo cual deberá acercarse a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y solicitar la devolución de los mismos, una vez esté notificada y en firme la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez en firme, comunicar el presente acto administrativo al Departamento Nacional de Planeación – DNP, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.

15 AGO 2019

POLDY PAOLA OSORIO ÁLVAREZ
Vicepresidente de Estructuración
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Revisó: Fernando Augusto Ramírez Laguado / Vicepresidente Jurídico- VJ
Juan José Aguilar Higuera / Gerente Jurídico de Estructuración / VJ
Sandra Milena Rueda Ochoa /Gerente de Proyecto/VE
Claudia Lorena López Salazar / Asesora Jurídica /VE
Iván Alberto Lopez Luna /Asesor Técnico / VE

Proyectó: Luis Esteban Apolinar Moreno/ Abogado GIT- Estructuración Jurídica/ VJ

---

[i] sentencia 2016-00101/57421 del Consejo de Estado del 29 de enero de 2018

[ii] Ibidem : (...) *"los presupuestos establecidos por el legislador, tendientes a la racionalización, organización y coherencia de las decisiones contractuales hacen parte de la legalidad del contrato y no pueden ser desconocidos por los operadores del derecho contractual del Estado. En otras palabras, la planeación tiene fuerza vinculante en todo lo relacionado con el contrato del Estado.(...)*